



SENTENCIA N° 113
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2020-00115-00
ACCIONANTE:	LUIS DIEGO MORENO TOVAR
ACCIONADO:	SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por el señor **LUIS DIEGO MORENO TOVAR**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**.

II.- HECHOS Y PRETENSIONES

De los hechos

- Que el 7 de marzo del presente año, el señor **LUIS DIEGO MORENO TOVAR**, radicó ante la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, Derecho de Petición, el cual quedó identificada con el radicado N° 202001017963.
- Que en dicho derecho de petición se solicitó que la administración departamental, declare la “**PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**” de acuerdo a los artículos 817 y concordantes del Estatuto Tributario, esto es que tienen más de 5 años los periodos que pretenden cobrar por concepto de impuesto vehicular al automotor de placas MDP 625.
- Que la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, al momento de la presentación de la acción de tutela, no ha dado respuesta a la petición elevada por el señor **LUIS DIEGO MORENO TOVAR**, luego de que pasará más de 15 días hábiles.

De lo pedido

- Que, Con base en los hechos aquí señalados, solicita muy respetuosamente, se le conceda la protección a su derecho fundamental de petición, y como consecuencia se le ordene a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y SECRETARIA DE HACIENDA**, de respuesta de fondo a la petición del 7 de marzo de 2019 identificado con el radicado N° 2019010092656.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 5 de agosto de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, en consecuencia, al cumplir con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio N°585 de la misma fecha.



Ahora bien, después de notificada la acción de tutela a la entidad accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, el 10 de agosto del presente años, presentó mediante correo electrónico del Despacho su contestación.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

El señor **ANDRÉS CAMILO PÉREZ**, en calidad de Tesorero General del Departamento, allegó contestación a la presente acción, la cual se sintetiza así:

- Que, mediante documento radicado con No. 2020010179632 del 13/07/2020, el señor **LUIS DIEGO MORENO TOVAR**, en calidad de apoderado del contribuyente, el señor **JULIO CESAR LÓPEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.698.136, allega petición escrita al Departamento en relación a la prescripción de los impuestos adeudados por el vehículo de placas **MDP625**.
- Que, en virtud de dicha petición, la Tesorería se dispuso a dar respuesta a lo solicitado mediante Resolución 2020060107939 del 10/08/2020 donde se concedió la prescripción de la vigencia 2005 2006 2007 2008 y 2009 y no se concedió para las vigencias 2010 y 2011, igualmente se argumentó jurídicamente en dicha Resolución el porqué de la decisión.
- Que, respecto al hecho primero de la acción de tutela, es parcialmente cierto, ya que es cierto que a la Tesorería Departamental llegó petición bajo el Radicado 2020010179632, pero no es cierto que la fecha de radicación sea del día 7 de marzo del presente año; la fecha de radicación corresponde al 13/07/2020, teniendo como fecha de vencimiento el 4 de agosto.
- Que al hecho dos, es cierto, que el apoderado solicita “derecho de petición de prescripción y/o pérdida de la fuerza ejecutoria”. Que, para el caso en concreto, por ser competencia de la Tesorería Departamental-área de Cobro Coactivo, se emite pronunciamiento frente a la prescripción.
- Que, respecto al hecho tres, es cierto, en el sentido que al momento en que se presentó la Acción de Tutela, dicha petición tenía un (1) día de vencimiento, puesto que se encontraba en trámite de radicación y notificación.
- Que, el hecho cuarto es cierto, en cuanto que, en el año 2017, el contribuyente realizó solicitud mediante Radicado 2017010254606-13/07/2017 y se respondió de fondo con Resolución 201706009576-09/08/2017; también es cierto que con el transcurrir del tiempo, los presupuestos fácticos cambiaron.
- Que, finalmente, en su **PETICIÓN** solicita el apoderado del contribuyente que se le dé respuesta de fondo al radicado 2019010092656 del 7 de marzo de 2019. Lo cual, para este despacho no tiene razón de ser, ya que como se dijo anteriormente, dicho radicado ya tiene una respuesta de fondo, esto es, la Resolución No.201706009576-09/08/2017. Sin embargo, la Tesorería Departamental respondió al Radicado 2020010179632 del 13/07/2020 con Resolución 2020060107939 del 10/08/2020 y se notificó al correo electrónico ludimoto@hotmail.com.
- Que, dado a lo anterior, la Dirección prueba que, los hechos que dieron lugar a la acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA**

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA fueron superados puesto que el contribuyente acudió a la administración y se le ha respondido frente a lo petitionado sin ir en menoscabo de sus derechos fundamentales.

V. CONSTANCIA DE LLAMADA

El día 11 de agosto de 2020, siendo las 11:12 horas, se procedió a llamar al señor **LUIS DIEGO MORENO TOVAR** al número de teléfono 3006123980, donde manifestó que recibió a su correo electrónico ludimoto@hotmail.com, respuesta de fondo a su Derecho de petición por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VII. CONSIDERACIONES

Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, pero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la entidad vinculada, ya procedió a dar contestación a la solicitud de la actora, configurándose con ello lo que se ha denominado “hecho superado”

Al respecto la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho

Así pues, la solicitud presentada por el accionante, que dio origen a la presente acción consiste en que la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** declare la **PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** de los periodos 2013 y anteriores del impuesto vehicular al automotor de placas MDP 625.

Respecto a dicha solicitud, se tiene que **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, contestó mediante el correo electrónico del Juzgado y del accionante, dicha tutela, donde concedió la prescripción de la vigencia 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y no se concedió para las vigencias 2010 y 2011, igualmente se argumentó jurídicamente en dicha Resolución el porqué de la decisión.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, debido a que la petición fue contestada, respecto a ello ha dicho la Corte Constitucional que:

(...) La satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello².

Así las cosas, esta Judicatura considera que la accionada está dando respuesta a la solicitud elevada, la cual es clara, precisa y conforme a lo pedido, tal y como el accionante **LUIS DIEGO MORENO TOVAR**, manifestó en llamada telefónica realizada, pues la entidad accionada, allegó respuesta a su Derecho de Petición presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **LUIS DIEGO MORENO TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.031.540, la cual es dirigida en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

² Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez



Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae8933a9e9e26b37014fd3796db835114545323856ba289aecb4945e8773480

Documento generado en 12/08/2020 03:06:56 p.m.

